**RESOLUCIÓN DE LA VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

En la Ciudad de México, a las 11:00 horas del 21 de junio de 2023, reunidos en el aula número 2 del 4° piso ala norte del edificio sede de la Secretaría de la Función Pública, ubicado en Insurgentes Sur número 1735, Colonia Guadalupe Inn, C.P. 01020, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, con fundamento en los artículos 65, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; 17, 25 y 34, de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia, y conforme a la convocatoria realizada el pasado 16 de junio de 2023, para celebrar la Vigésima Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, el Secretario Técnico verificó la asistencia, de los siguientes integrantes del Comité:

**1. Grethel Alejandra Pilgram Santos**

Directora General de Transparencia y Gobierno Abierto y Suplente del Presidente del Comité de Transparencia. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 23, fracción V y último párrafo, 24, fracciones VIII y XVIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, párrafo tercero, de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

**2. Lcda. Norma Patricia Martínez Nava**

Directora del Centro de Información y Documentación y Suplente de la persona Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 100 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, párrafo tercero, de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

**3. L.C. Carlos Carrera Guerrero**

Titular de Control Interno y Suplente de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 87, fracción XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, párrafo tercero, de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

**PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

En desahogo del primer punto del orden del día, el Secretario Técnico del Comité de Transparencia dio lectura al mismo, siendo aprobado por unanimidad:

**I. Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día**

**II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información**

**A. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de confidencialidad**

1. Folio 330026523002164
2. Folio 330026523002224
3. Folio 330026523002235
4. Folio 330026523002298
5. Folio 330026523002318
6. Folio 330026523002332
7. Folio 330026523002345

**B. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la versión pública**

1. Folio 330026523002213
2. Folio 330026523002241
3. Folio 330026523002251

**III. Análisis de solicitud de ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales**

1. Folio 330026523002240

**IV. Alcance a respuesta inicial derivado de un recurso de revisión**

1.     Folio 330026523001783   RRD-RCRA 1261/23

**V. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta**

1. Folio 330026523002172
2. Folio 330026523002305
3. Folio 330026523002327
4. Folio 330026523002331
5. Folio 330026523002332
6. Folio 330026523002339
7. Folio 330026523002341
8. Folio 330026523002345
9. Folio 330026523002348
10. Folio 330026523002353
11. Folio 330026523002354
12. Folio 330026523002355
13. Folio 330026523002390
14. Folio 330026523002393
15. Folio 330026523002395
16. Folio 330026523002397
17. Folio 330026523002399
18. Folio 330026523002400
19. Folio 330026523002401
20. Folio 330026523002406
21. Folio 330926523002408
22. Folio 330026523002409
23. Folio 330026523002412
24. Folio 330026523002414
25. Folio 330026523002425
26. Folio 330026523002432

**VI. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

 **A. Artículo 70 de la LGTAIP fracción IX**

A.1. Dirección General de Programación y Presupuesto (DGPYP) VP 004723

 **B. Artículo 70 de la LGTAIP fracción XI**

B.1 Dirección General de Recursos Humanos (DGRH) VP 006323

 **C. Artículo 70 de la LGTAIP fracción XXIV**

C.1 Órgano Interno de Control en el Instituto para Devolverle al Pueblo lo Robado (OIC-INDEP) VP 005423

 **D. Artículo 70 de la LGTAIP fracción XXXVI**

D.1 Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP) VP 006023

**VII. Cumplimientos a resoluciones del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública**

1. Folio 330026523001747
2. Folio 3300265230001851
3. Folio 330026523002065

**VIII. Asuntos Generales**

**SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

En desahogo del segundo punto del orden del día, se analizaron las respuestas a solicitudes de acceso a la información, que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, por parte de las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública, como aparecen en el orden del día, y que para ello tomaron nota a efecto de emitir las resoluciones siguientes.

**A. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de confidencialidad**

**A.1 Folio 330026523002164**

Un particular requirió:

*“En relación al robo de vacuna publicado en diversas páginas de internet siendo del dominio público, señalar el estatus de la carpeta de investigación que se tramita en la Fiscalía General de la República FED/CDMX/SPE/0006619/2022 y de cualquier otra carpeta que se haya iniciado con relación al robo y elaboración ilegal de vacuna.*

*Procedimientos laborales iniciados en contra de los servidores públicos implicados.*

*Procedimientos administrativos en contra de servidores públicos presuntamente implicados con nombres (…), (…) y (…)”. (Sic)*

El Órgano Interno de Control en la Productora Nacional de Biológicos Veterinarios (OIC-PRONABIVE), solicitó al Comité de Transparencia la clasificación del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona física identificada en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.1.ORD.24.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-PRONABIVE respecto del pronunciamiento en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**A.2 Folio 330026523002224**

Un particular requirió:

*“Con fundamento en los articulos 3, fraccion VII, 4, 7 y 129 Ley General de Transparencia y Acceso a la Informacion Publica, articulos 3 y 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Informacion Publica, y articulo 6o. Constitucional, se solicita lo siguiente:*

*1.- Se informe si (…), ha sido sujeto de algun procedimiento de responsabilidades administrativas en su calidad de servidor público.*

*2.- En caso de ser positivo lo anterior, cual fue el numero de expediente que le correspondio al procedimiento de responsabilidad administrativa, el año en que se llevo a cabo el procedimiento, el cargo y el area a la que se encontraba adscrito, asi como si fue declarado o no como administrativamente responsable.*

*3.- En el caso, de que se haya sido declarado administrativamente responsable, favor de señalar el motivo, fundamento y tipo de la sancion impuesta.*

*4.- En el caso de que haya sido declarado como no responsable adminitrativamente, favor de indicar el motivo, razon y fundamento de la determinacion del Organo Interno de Control, de la Auditoria Superior de la Federación o bien el organo fiscalizador que haya llevado a cabo el procedimiento administrativo de responsabilidades.*

*5.- Independientemente de que haya sido declarado o no, como administrativamente responsable, solicito, se proporcione la resolución que haya recaido al procedimiento de responsabilidad administrativa que, en su caso, se haya instaurado en su contra, testando aquella informacion que pueda ser considerada como confidencial”.* (Sic)

La Dirección General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial (DGRVP), el Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP) y la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC), solicitaron al Comité de Transparencia la clasificación del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona física identificada en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.2.ORD.24.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRVP, OIC-SFP y CGOVC respecto al pronunciamiento en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**A.3 Folio 330026523002235**

Un particular requirió:

*“Con referencia a la Directora de Control y Verificación Migratoria, (…), ex alcaldesa de Tláhuac, deseo saber lo siguiente: 1) Con qué fecha fue su ingreso al INM y cuál es su salario 2) Cuantos cargos ha ocupado dentro de ese instituto a partir de su ingreso 3) Los perfiles de puesto que ha desempeñado y los parámetros que se han utilizado para su contratación y cambios de puesto 4) Mencionar cuantos servidores públicos han ocupado la dirección de Control y Verificación Migratoria desde 2018 a la fecha y cuantos, acorde a la normatividad, han realizado y acreditado las evaluaciones de control de confianza 5) Mencionar si la señora (…) ha realizado exámenes de Control de Confianza para los puestos que ha desempeñado dentro de la institución, cuantos ha acreditado sin restricción alguna, cuantos con restricciones y cuantos no ha aprobado 6) Cuantas denuncias existen donde aparezca su nombre a partir del año 2000 tomando en cuenta todas las dependencias donde ha laborado incluyendo la administración donde ejerció como alcaldesa de Tláhuac 7) Cuantas denuncias por desvío de recursos, cuantas por abuso de confianza, cuantas por acoso u hostigamiento laboral, cuantas por corrupción o cohecho, cuantas por mal uso de sus funciones, etc. Tomar en cuenta, además de las dependencias Jurídicas, los Órganos Internos de Control de todas las dependencias donde ella ha ejercido algún cargo desde el año 2000 8) Referente a los hechos ocurridos en su administración como alcaldesa de Tláhuac por la muerte de policías en manos de habitantes de dicha comunidad, cuantas carpetas de investigación se derivaron, cuántas de ellas fueron archivadas y porque motivo 9) Mencionar cuales fueron los parámetros del Instituto Nacional de Migración para contratar a la señora (…) como Directora de Control y Verificación Migratoria, siendo un puesto estratégico del que depende la integridad y seguridad de los agentes federales de migración que se encuentran realizando control migratorio en todo el territorio nacional, aún y con los antecedentes del mal actuar de sus funciones, donde uno de los resultados durante su administración fue el operativo que estaba a su cargo para el rescate de policías que estaban siendo torturados y que resultó con la muerte de dichos servidores públicos en manos de habitantes de esa delegación”. (Sic)*

La Unidad de Ética Pública y Prevención de Conflictos de Intereses (UEPPCI), la Coordinación de Acompañamiento a Víctimas y Ciudadanos Alertadores Internos y Externos de la Corrupción (CAVCAIEC) y la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC) solicitaron al Comité de Transparencia la clasificación del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona física identificada en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

Por su parte, el Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Migración (OIC-INM) proporcionó el resultado de la búsqueda.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.A.3.1.ORD.24.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la UEPPCI, la CAVCAIEC y la CGOVC respecto del pronunciamiento en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**II.A.3.2.ORD.24.23: MODIFICAR** la respuesta emitida por el OIC-INM e instruir a efecto de que informe de la existencia o inexistencia de sanciones firmes.

* De localizar sanciones en contra de las personas físicas señaladas en la solicitud, deberá remitir la expresión documental que dé cuenta de ello. De contener información confidencial o reservada de conformidad con los artículos 110 y 113, de la Ley Federal de la materia, deberá elaborar las versiones públicas correspondientes, clasificando la misma conforme al procedimiento establecido en la referida Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.
* De no localizar deberá solicitar al Comité de Transparencia  la clasificación del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona física identificada en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, así como el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

La instrucción deberá de cumplimentarse en un plazo máximo de un día hábil, contado a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haya notificado.

**A.4 Folio 330026523002298**

Un particular requirió:

*“1-De conformidad a los archivos y base de datos de la SFP; solicito informe una relación detallada de los procedimientos administrativos realizados por algún Órgano Interno de Control (de cualquier órgano interno de control de cualquier instituto o dependencia) realizados en contra de los CC. (…), (…), (…) y (…), en caso que exista resolución o sentencia definitiva de los procedimientos administrativos realizados por algún Órgano Interno de Control (de cualquier órgano interno de control de cualquier instituto o dependencia), adjuntar electrónicamente la documentación. 5.- Informe una relación detallada de los procedimientos administrativos o judiciales realizados por cualquier Organo Jurisdiccional, en contra de los CC. (…), (…), (…) y (…), en caso que exista resolución o sentencia de los procedimientos administrativos realizados por algún Órgano Interno de Control (de cualquier órgano interno de control de cualquier instituto o dependencia), adjuntar de manera electrónica la documentación”. (Sic*)

La Unidad de Denuncias e Investigaciones (UDI) a través de la Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGDI), el Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP) y la Coordinación General de Órganos de Vigilancia (CGOVC) solicitaron al Comité de Transparencia la clasificación del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de las personas físicas identificadas en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.4.ORD.24.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la UDI a través de la DGDI, el OIC-SFP y la CGOVC respecto del pronunciamiento en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**A.5 Folio 330026523002318**

Un particular requirió:

*“Solicito me informe las atribuciones, actividades y funciones que tiene a cargo la Dirección de*

*Tecnologías de Información Solicito me informe el nombre del titular de la Dirección de Tecnologías de Información A partir de fecha asumió el cargo de la Dirección de Tecnologías de Información Si en contra del Titular de la Dirección de Tecnologías de Información se presentó alguna denuncia por conflicto de interés”. (Sic)*

La Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGDI) y el Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP) solicitaron al Comité de Transparencia la clasificación del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona física identificada en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.5.ORD.24.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGDI y el OIC-SFP respecto del pronunciamiento en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**A.6 Folio 330026523002332**

Un particular requirió:

*“SE SOLICITA EN VERSIÓN PÚBLICA LA DECLARACIÓN COMPLETA (NO L A VERSIÓN WEB) DEL SERVIDOR PÚBLICO (…), EN LA QUE SE DESCRIBA LA EMPRESA A LA CUAL LE PRESTA ASESORÍA Y LE PAGÓ POR DICHOS SERVICIOS LA CANTIDAD DE $8,500,000.00 (OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS DE PESOS).*

*INFORME SI EXISTE ALGUNA INVESTIGACIÓN EN PROCESO POR EL REPENTINO AUMENTO DE PATROMINIO DEL SERVIDOR PÚBLICO DE UN AÑO A OTRO”.* (Sic)

La Unidad de Denuncias e Investigaciones (UDI) a través de la Dirección General de Investigación Forense (DGIF) y la Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGDI) solicitaron al Comité de Transparencia la clasificación del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona física identificada en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/07/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.6.ORD.24.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la UDI a través de la DGIF y la DGDI respecto del pronunciamiento en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**A.7 Folio 330026523002345**

Un particular requirió:

*“1.-Solicito conocer la cantidad de quejas y denuncias recibidas en contra de los titulares de las delegaciones de programas para el desarrollo (también llamados superdelegados).*

*2.-Favor de desglosar la cantidad de quejas por cada estadio de la república y por año.*

*3.-Favor de detallar el motivo de la queja y una breve descripción de los hechos, conforme se registre en sus sistemas.*

*4.-Favor de detallar el estatus de las quejas.*

*5.-En caso de conclusión, favor de precisar qué tipo de conclusión tuvieron.*

*6.-En caso de que hubiesen concluido en una sanción, favor de precisar en qué consistió cada una.*

*La información que requiero es del 1 de diciembre de 2018 a la fecha de la presente solicitud”. (Sic)*

El Órgano Interno de Control en la Secretaría del Bienestar (OIC-BIENESTAR) solicitó al Comité de Transparencia la clasificación del nombre de los delegados de programas para el bienestar y el Estado de la República en que se encuentran los servidores públicos que no cuentan con sanciones firmes, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.7.ORD.24.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-BIENESTAR respecto del nombre de los delegados de programas para el bienestar y el Estado de la República en que se encuentran los servidores públicos que no cuentan con sanciones firmes, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Pública y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020.

**B. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la versión pública de la información**

**B.1 Folio 330026523002213**

Un particular requirió:

*"Solicito amablemente se me otorguen todas las denuncias realizadas por corrupción de los servidores públicos, del periodo de Diciembre de 2018 a la fecha. Además indicar, ¿Cuantos han sido sancionados?, Indicar sus nombres, puesto e institucion ¿Cuales han sido sus sanciones? ¿Institución que sancionó? y si han cumplido sus sanción o el proceso en que se encuentran”. (Sic)*

La Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC) indicó que la información requerida podrá localizarse en los expedientes que reportaron los Órganos Interno de Control (OIC) y Unidades de Responsabilidad (UR), los cuales, se ponen a disposición en la modalidad de copia simple, copia certificada y en consulta directa.

En este sentido, indicó que para llevar a cabo la consulta directa de la información el personal encargado tomará las siguientes medidas con el objetivo de garantizar y resguardar la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra.

La consulta podrá llevarse a cabo en las instalaciones de cada OIC y/o UR (<https://www.gob.mx/sfp/documentos/directorio-de-los-organos-internos-de-control-y-unidades-de-responsabilidades>).

La consulta, podrá llevarse a cabo de lunes a jueves en un horario de 09:00 a 15:00 horas. Se estima que por día podrá consultar un aproximado de 5 resoluciones en el OIC/UR.

Queda prohibido sustraer, alterar, modificar, divulgar, ocultar, o inutilizar total o parcialmente la información que se ponga a disposición en consulta directa.

Para el ingreso a las instalaciones será necesario que se registre y observe en todo momento las reglas de seguridad que se indiquen, para el caso de información que sea en versión pública se clasificaran confidenciales en términos de lo dispuesto en los artículos 113 fracción I y; Trigésimo Octavo de los “Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, los que se refieren de manera enunciativa más no limitativa de la manera siguientes: Datos identificativos, Datos de origen, Datos ideológicos, Datos sobre la salud, Datos Laborales, Datos patrimoniales, Datos sobre situación jurídica o legal, Datos académicos, Datos de tránsito y movimientos migratorios, Datos electrónicos y Datos biométricos.

En el caso de que la documentación contenga partes o secciones susceptibles de reserva se someterá a consideración del Comité de Transparencia según corresponda, en términos del artículo 108, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Por su parte, el Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP), indicó que para llevar a cabo la consulta directa de los expedientes de responsabilidad administrativa concluidos con sanción durante el periodo comprendido del 01 de diciembre de 2018 al 12 de mayo de 2023, el personal encargado tomará las siguientes medidas con el objetivo de garantizar y resguardar la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra.

La consulta de la información, se llevará a cabo en las instalaciones del Área de Responsabilidades, ubicadas en Av. Insurgentes Sur número 1735, colonia Guadalupe Inn, Alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 01020, Ciudad de México, se hará del conocimiento del peticionario el día o los días, así como, la hora u horas para la consulta, una vez que le sea notificada la respuesta de este sujeto obligado, e informe el registro o aquellos registros que pretenda consultar, así como el nombre, cargo y los datos de la persona a quien se le permitirá el acceso.

En ese tenor, a fin de garantizar la integridad de los documentos en la consulta directa, se informa que una vez que se conozcan los documentos que resulten de interés del peticionario, se pondrán a su disposición en versión pública, se llevará a cabo la consulta a puerta cerrada en el lugar determinado para tal efecto, con la presencia del personal responsable y únicamente se permita el acceso al solicitante de la información, y en caso de resultar necesario, el encargado de permitir la consulta directa, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública en turno para el resguardo de la documentación correspondiente.

La Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGDI) indicó que el nombre y puesto constituye información confidencial en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.B.1.1.ORD.24.23: CONFIRMAR** las medidas que el personal del OIC-SFP, los OIC y UR deberán implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra en términos del Sexagésimo Séptimo, Sexagésimo Octavo, Sexagésimo Noveno, Septuagésimo, Septuagésimo Primero y Septuagésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

**II.B.1.2.ORD.24.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por los OIC y UR a través de la CGOVC respecto de las categorías de datos identificativos, de origen, ideológicos, sobre la salud, laborales, patrimoniales, sobre situación jurídica o legal, académicos, de tránsito y movimientos migratorios, electrónicos y biométricos, y por ende, se autoriza la elaboración de las versiones públicas con fundamento en los artículos 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

**II.B.1.3.ORD.24.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGDI respecto del nombre y puesto en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**II.B.1.4.ORD.24.23: MODIFICAR** la respuesta emitida por la DGRVP e instruir a efecto de que asuma competencia respecto de lo requerido en la solicitud y, en el ámbito de su competencia realice una nueva búsqueda que cumpla con los principios de exhaustividad y congruencia, de conformidad con el artículo 3, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7 y; el criterio de interpretación SO/002/2017 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Lo anterior, al considerar que la DGRVP cuenta con la atribución de resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa por faltas administrativas no graves que se instauren contra servidores públicos de la Administración Pública Federal y de las empresas productivas del Estado e imponer las sanciones que correspondan, en términos del artículo 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

La instrucción deberá de cumplimentarse en un plazo máximo de un día hábil, contado a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haya notificado.

**B.2 Folio 330026523002241**

Un particular requirió:

*“SOLICITO COPIA ELECTRÓNICA DE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL EXPEDIENTE No. 2020/IMTA/DE9 MISMO QUE SE ENCUENTRA EN EL ORGANO INTERNO DE CONTROL (SFP) DEL INSTITUTO MEXICANO DE TECNOLOGIA DEL AGUA, A FIN DE PODER REALIZAR LA LEGITIMA DEFENSA A LA QUE TENGO DERECHO POR LEY”. (Sic)*

El Órgano Interno de Control Instituto Mexicano de Tecnología del Agua (OIC-IMTA) localizó el expediente 2020/IMTA/DE9, el cual, se encuentra concluido sin sanción; por lo que, solicitó al Comité de Transparencia confirmar la confidencialidad de los siguientes datos:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Dato** |  **Fundamento** | **Justificación**  |
| Nombre | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública | Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular, datos que derivan de un procedimiento administrativo concluido del que no derivó una sanción; por lo tanto, debe prevalecer la protección del denominado derecho al honor frente al derecho de acceso a la información, en virtud de que proporcionar dicha información generaría una violación al principio de presunción de inocencia y al derecho de honor de las personas servidoras públicas, en el sentido de que se estaría enfrentando a cargas similares a la de una sanción, sin siquiera haber sido declarado culpable por una autoridad competente. Y de igual forma, se debe proteger la confidencialidad del denunciante, pues revelar sus datos constituye un atentado contra su seguridad |
| Correo electrónico de denunciante y/o denunciado |
| Nombre de denunciante y/o denunciado |
| Correo electrónico particular |
| Nombre de particular |
| Firma de denunciado |
| Firma de particulares |
| Clave Única de Registro de Población (CURP) |
| Registro Federal de Contribuyentes (RFC) |
|  |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.2.ORD.24.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-IMTA concerniente nombre, correo electrónico de denunciante y/o denunciado, nombre de denunciante y/o denunciado, correo electrónico particular, nombre de particular, firma de denunciado, firma de particulares, Clave Única de Registro de Población (CURP) y Registro Federal de Contribuyentes (RFC) contenidos el expediente 2020/IMTA/DE9 y, por ende, se autoriza la elaboración de las versiones públicas, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**B.3 Folio 330026523002251**

Un particular requirió:

*“1* *Quiero todas las resoluciones de responsabilidad administrativa de todo tipo desde el año 1990 hasta el 2023 que han sido dictadas contra (…), en la PNT al menos existen dos registros pero estoy seguro que existen más”. (Sic*)

La Dirección General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial (DGRVP) informó que se localizaron las resoluciones de los expedientes 06/2008 y 11/2012, los cuales, se encuentran concluidos con sanción administrativa, mismos que se ponen a disposición de la persona solicitante en versión pública, solicitando al Comité de Transparencia la clasificación como confidencial de los siguientes datos: edad, estado civil, domicilio particular, nacionalidad, número telefónico particular, correos electrónicos personales, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave de Única de Registro de Población (CURP), números de cuentas bancarias, lugar y fecha de nacimiento, número de cartilla del Servicio Militar Nacional, número de folio de credencial para votar con fotografía, número de pasaporte, nombre y firma de persona física, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

La Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC) y el Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP) solicitaron al Comité de Transparencia la clasificación del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona física identificada en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/07/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.B.3.1.ORD.24.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRPVP de los datos: edad, estado civil, domicilio particular, nacionalidad, número telefónico particular, correos electrónicos personales, RFC, CURP, números de cuentas bancarias, lugar y fecha de nacimiento, número de cartilla del Servicio Militar Nacional, número de folio de credencial para votar con fotografía, número de pasaporte, nombre y firma de persona física, y por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública de los expedientes 06/2008 y 11/2012, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**II.B.3.2.ORD.24.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la CGOVC y el OIC-SFP respecto al pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**III. Análisis de solicitud de ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales**

**A.1 Folio 330026523002240**

Un particular requirió:

*“… si el Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública inició algún expediente de investigación en el periodo del 1 de marzo de 2018 a la fecha, o si tiene algún expediente en proceso de investigación, substanciación o resolución recaído sobre el que suscribe, quien se desempeñó como Titular del Área de Auditoría, Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública en el periodo del 1 de marzo de 2018 al 15 de octubre de 2020; en caso de contar con algún expediente y/o expedientes, deseo saber el/los número(s) de expediente(s) de investigación, tipo de conducta(s) y temporalidad de los hechos denunciados, y en su caso, la conducta o conductas que esa autoridad considera actualizadas; asimismo, el estado procesal que guarda el o los expediente(s) de investigación al día en que se responda la presente solicitud“.(Sic)*

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP) indicó que, de la búsqueda exhaustiva, razonable, durante el período comprendido del 01 de marzo del 2018 al 15 de mayo de 2023, localizó el expediente QD/0493/2020, cuyo estatus es concluido mediante Acuerdo de Conclusión y Archivo de fecha 31 de marzo de 2022.

No obstante, indicó que las documentales contienen datos personales de terceros, por lo que, solicitó la improcedencia a éstos en términos del artículo 55, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, como son:Nombre, cargo o puesto, correo electrónico, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), fotografía, nacionalidad, edad, firma del denunciante, nombre de particulares, licencia de conducir, credencial para votar con fotografía, huella dactilar, nombre de personas morales y nombre de testigos.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad.

**III.A.1.ORD.24.23: CONFIRMAR** la improcedencia de acceso a datos personales de terceros invocada por el OIC-SFP en términos de lo dispuesto en el artículo 55, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**IV. Alcance a respuesta inicial derivado de un recurso de revisión**

**A.1 Folio 330026523001783 RRD-RCRA 1261/23**

Un particular requirió:

*“Solicito el documento mediante el cual se resolvió la denuncia a la que se refiere el archivo adjunto”. (Sic)*

La Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGDI) solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de denuncias presentadas por una persona física identificada o identificable, con fudamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 90 y 91, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y; Segundo, fracción IV, Décimo y Vigésimo Tercero de los Lineamientos para la Promoción y Operación del Sistema de Ciudadanos Alertadores Internos y Externos de la Corrupción.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**IV.A.1.ORD.24.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGDI respecto del resultado de la búsqueda relacionada con la existencia o inexistencia de denuncias presentadas por una persona física identificada o identificable, con fudamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 90 y 91, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y; Segundo, fracción IV, Décimo y Vigésimo Tercero de los Lineamientos para la Promoción y Operación del Sistema de Ciudadanos Alertadores Internos y Externos de la Corrupción.

**QUINTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**V. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta.**

La Dirección General de Transparencia y Gobierno Abierto (DGTGA), solicita a este Comité de Transparencia la ampliación del término legal para atender las solicitudes de acceso a la información pública, en virtud de encontrarse en análisis de respuesta.

1. Folio 330026523002172
2. Folio 330026523002305
3. Folio 330026523002327
4. Folio 330026523002331
5. Folio 330026523002332
6. Folio 330026523002339
7. Folio 330026523002341
8. Folio 330026523002345
9. Folio 330026523002348
10. Folio 330026523002353
11. Folio 330026523002354
12. Folio 330026523002355
13. Folio 330026523002390
14. Folio 330026523002393
15. Folio 330026523002395
16. Folio 330026523002397
17. Folio 330026523002399
18. Folio 330026523002400
19. Folio 330026523002401
20. Folio 330026523002406
21. Folio 330926523002408
22. Folio 330026523002409
23. Folio 330026523002412
24. Folio 330026523002414
25. Folio 330026523002425
26. Folio 330026523002432

Las personas integrantes del Comité de Transparencia determinan autorizar la ampliación de plazo de respuesta de los folios citados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**V.A.1.ORD.24.23: CONFIRMAR** la ampliación de plazo de respuesta para la atención de las solicitudes mencionadas. de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**SEXTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**VI. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

**A. Artículo 70 de la LGTAIP fracción IX**

**A.1 Dirección General de Programación y Presupuesto (DGPYP) VP 004723**

La Dirección General de Programación y Presupuesto, con la finalidad de dar cumplimiento a la obligación de transparencia establecida en la fracción IX, del artículo 70, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicitó al Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública la clasificación de información, de acuerdo con lo que a continuación se señala:

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **Consecutivo** | **Oficio de comisión** | **Consecutivo** | **Oficio de comisión** | **Consecutivo** | **Oficio de comisión** |
| 1 | 2023-006 | 10 | 2023-016 | 19 | 2023-025 |
| 2 | 2023-008 | 11 | 2023-017 | 20 | 2023-026 |
| 3 | 2023-009 | 12 | 2023-018 | 21 | 2023-027 |
| 4 | 2023-010 | 13 | 2023-019 | 22 | 2023-028 |
| 5 | 2023-011 | 14 | 2023-020 | 23 | 2023-029 |
| 6 | 2023-012 | 15 | 2023-021 | 24 | 2023-031 |
| 7 | 2023-013 | 16 | 2023-022 | 25 | 2023-033 |
| 8 | 2023-014 | 17 | 2023-023 | 26 | 2023-034 |
| 9 | 2023-015 | 18 | 2023-024 | 27 | 2023-035 |

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **Consecutivo** | **Oficio de comisión** | **Consecutivo** | **Oficio de comisión** | **Consecutivo** | **Oficio de comisión** |
| 28 | 2023-036 | 41 | 2023-053 | 54 | 2023-069 |
| 29 | 2023-037 | 42 | 2023-054 | 55 | 2023-070 |
| 30 | 2023-038 | 43 | 2023-055 | 56 | 2023-071 |
| 31 | 2023-040 | 44 | 2023-056 | 57 | 2023-073 |
| 32 | 2023-041 | 45 | 2023-057 | 58 | 2023-074 |
| 33 | 2023-043 | 46 | 2023-058 | 59 | 2023-075 |
| 34 | 2023-044 | 47 | 2023-059 | 60 | 2023-076 |
| 35 | 2023-047 | 48 | 2023-060 | 61 | 2023-077 |
| 36 | 2023-048 | 49 | 2023-061 | 62 | 2023-079 |
| 37 | 2023-049 | 50 | 2023-063 | 63 | 2023-080 |
| 38 | 2023-050 | 51 | 2023-065 | 64 | 2023-084 |
| 39 | 2023-051 | 52 | 2023-066 | 65 | 2023-0108 |
| 40 | 2023-052 | 53 | 2023-068 | 66 | 2023-0110 |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| Dato | Justificación | Fundamento |
| Nombre de la persona física | Se trata de información confidencial por la cual, la identidad de una persona puede determinarse directa o indirectamente, por lo que debe protegerse. | Artículos 116 de la LGTAIP; 113 fracción I de la LFTAIP |

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Consecutivo** | **Oficio de comisión** | **Consecutivo** | **Oficio de comisión** |
| 1 | 2023-006 | 23 | 2023-040 |
| 2 | 2023-008 | 24 | 2023-041 |
| 3 | 2023-009 | 25 | 2023-043 |
| 4 | 2023-010 | 26 | 2023-047 |
| 5 | 2023-011 | 27 | 2023-050 |
| 6 | 2023-014 | 28 | 2023-051 |
| 7 | 2023-016 | 29 | 2023-055 |
| 8 | 2023-018 | 30 | 2023-057 |
| 9 | 2023-019 | 31 | 2023-058 |
| 10 | 2023-020 | 32 | 2023-065 |
| 11 | 2023-022 | 33 | 2023-066 |
| 12 | 2023-023 | 34 | 2023-071 |
| 13 | 2023-024 | 35 | 2023-073 |
| 14 | 2023-025 | 36 | 2023-074 |
| 15 | 2023-026 | 37 | 2023-076 |
| 16 | 2023-031 | 38 | 2023-077 |
| 17 | 2023-033 | 39 | 2023-079 |
| 18 | 2023-034 | 40 | 2023-084 |
| 19 | 2023-035 | 41 | 2023-0108 |
| 20 | 2023-036 | 42 | 2023-0110 |
| 21 | 2023-037 |
| 22 | 2023-038 |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| Dato | Justificación | Fundamento |
| Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de la persona física | El RFC es una clave de carácter fiscal, único e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial que ha de protegerse con fundamento el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP | Artículos 116 de la LGTAIP; 113 fracción I de la LFTAIP |

| **Consecutivo** | **Oficio de comisión** |
| --- | --- |
| 1 | 2023-006 |
| 2 | 2023-009 |
| 3 | 2023-020 |
| 4 | 2023-025 |
| 5 | 2023-026 |
| 6 | 2023-031 |
| 7 | 2023-033 |
| 8 | 2023-041 |
| 9 | 2023-043 |
| 10 | 2023-047 |
| 11 | 2023-050 |
| 12 | 2023-065 |
| 13 | 2023-071 |
| 14 | 2023-074 |
| 15 | 2023-077 |
| 16 | 2023-0110 |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| Dato | Justificación | Fundamento |
| Domicilio de la persona física | Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse. | Artículos 116 de la LGTAIP; 113 fracción I de la LFTAIP |

|  |  |
| --- | --- |
| **Consecutivo** | **Oficio de comisión** |
| 1 | 2023-006 |
| 2 | 2023-031 |
| 3 | 2023-041 |
| 4 | 2023-043 |
| 5 | 2023-047 |
| 6 | 2023-051 |
| 7 | 2023-077 |
| 8 | 2023-006 |
| 9 | 2023-031 |
| 10 | 2023-041 |
| 11 | 2023-043 |
| 12 | 2023-047 |
| 13 | 2023-051 |
| 14 | 2023-077 |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| Dato | Justificación | Fundamento |
| Teléfono | El número de teléfono se refiere al dato numérico para la prestación del servicio de telefonía celular o fija, y a través de él, es posible identificar o hacer identificable al titular o usuario del mismos. | Artículos 116 de la LGTAIP; 113 fracción I de la LFTAIP |

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Consecutivo** | **Oficio de comisión** | **Consecutivo** | **Oficio de comisión** |
| 1 | 2023-006 | 23 | 2023-041 |
| 2 | 2023-008 | 24 | 2023-043 |
| 3 | 2023-009 | 25 | 2023-047 |
| 4 | 2023-011 | 26 | 2023-050 |
| 5 | 2023-014 | 27 | 2023-051 |
| 6 | 2023-016 | 28 | 2023-055 |
| 7 | 2023-018 | 29 | 2023-057 |
| 8 | 2023-019 | 30 | 2023-058 |
| 9 | 2023-020 | 31 | 2023-065 |
| 10 | 2023-022 | 32 | 2023-066 |
| 11 | 2023-023 | 33 | 2023-071 |
| 12 | 2023-024 | 34 | 2023-073 |
| 13 | 2023-025 | 35 | 2023-074 |
| 14 | 2023-026 | 36 | 2023-076 |
| 15 | 2023-031 | 37 | 2023-077 |
| 16 | 2023-033 | 38 | 2023-079 |
| 17 | 2023-034 | 39 | 2023-084 |
| 18 | 2023-035 | 40 | 2023-0108 |
| 19 | 2023-036 | 41 | 2023-0110 |
| 20 | 2023-037 |
| 21 | 2023-038 |
| 22 | 2023-040 |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| Dato | Justificación | Fundamento |
| Código QR Persona Física | Al tratarse de un módulo o matriz para almacenar información, que permite su lectura de forma inmediata mediante el uso de un dispositivo electrónico y que puede revelar información concerniente a una persona física. | Artículos 116 de la LGTAIP; 113 fracción I de la LFTAIP |

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Consecutivo** | **Oficio de comisión** | **Consecutivo** | **Oficio de comisión** |
| 1 | 2023-006 | 22 | 2023-040 |
| 2 | 2023-008 | 23 | 2023-041 |
| 3 | 2023-009 | 24 | 2023-043 |
| 4 | 2023-011 | 25 | 2023-047 |
| 5 | 2023-014 | 26 | 2023-050 |
| 6 | 2023-016 | 27 | 2023-051 |
| 7 | 2023-018 | 28 | 2023-055 |
| 8 | 2023-019 | 29 | 2023-057 |
| 9 | 2023-020 | 30 | 2023-058 |
| 10 | 2023-022 | 31 | 2023-065 |
| 11 | 2023-023 | 32 | 2023-066 |
| 12 | 2023-024 | 33 | 2023-071 |
| 13 | 2023-025 | 34 | 2023-073 |
| 14 | 2023-026 | 35 | 2023-074 |
| 15 | 2023-031 | 36 | 2023-076 |
| 16 | 2023-033 | 37 | 2023-077 |
| 17 | 2023-034 | 38 | 2023-079 |
| 18 | 2023-035 | 39 | 2023-084 |
| 19 | 2023-036 | 40 | 2023-0108 |
| 20 | 2023-037 | 41 | 2023-0110 |
| 21 | 2023-038 |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| Dato | Justificación | Fundamento |
| Información fiscal de persona física | Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. | Artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción II, de la LFTAIP |

|  |  |
| --- | --- |
| **Consecutivo** | **Oficio de comisión** |
| 1 | 2023-077 |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| Dato | Justificación | Fundamento |
| Clave Única de Registro de Población (CURP) | Clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar de su titular la fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, esa información distingue a su titular plenamente del resto de los habitantes, por lo que la misma lo identifica o identificaría, en consecuencia, se trata de un dato personal que ha de protegerse. | Artículos 116 de la LGTAIP; 113 fracción I de la LFTAIP |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**VI.A.1.1.ORD.24.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGPyP del dato personal consistente en nombre de la persona física que obra en los oficios de comisión y comprobantes de viáticos y pasajes con los siguientes números 2023-006, 2023-008, 2023-009, 2023-010, 2023-011, 2023-012, 2023-013, 2023-014, 2023-015, 2023-016, 2023-017, 2023-018, 2023-019, 2023-020, 2023-021, 2023-022, 2023-023, 2023-024, 2023-025, 2023-026, 2023-027, 2023-028, 2023-029, 2023-031, 2023-033, 2023-034, 2023-035, 2023-036, 2023-037, 2023-038, 2023-040, 2023-041, 2023-043, 2023-044, 2023-047, 2023-048, 2023-049, 2023-050, 2023-051, 2023-052, 2023-053, 2023-054, 2023-055, 2023-056, 2023-057, 2023-058, 2023-059, 2023-060, 2023-061, 2023-063, 2023-065, 2023-066, 2023-068, 2023-069, 2023-070, 2023-071, 2023-073, 2023-074, 2023-075, 2023-076, 2023-077, 2023-079, 2023-080, 2023-084, 2023-0108, 2023-0110 y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**VI.A.1.2.ORD.24.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGPyP del dato personal consistente en Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de la persona física que obra en los oficios de comisión y comprobantes de viáticos y pasajes con los siguientes números 2023-006, 2023-008, 2023-009, 2023-010, 2023-011, 2023-014, 2023-016, 2023-018, 2023-019, 2023-020, 2023-022, 2023-023, 2023-024, 2023-025, 2023-026, 2023-031, 2023-033, 2023-034, 2023-035, 2023-036, 2023-037, 2023-038, 2023-040, 2023-041, 2023-043, 2023-047, 2023-050, 2023-051, 2023-055, 2023-057, 2023-058, 2023-065, 2023-066, 2023-071, 2023-073, 2023-074, 2023-076, 2023-077, 2023-079, 2023-084, 2023-0108, 2023-0110 y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**VI.A.1.3.ORD.24.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGPyP del dato personal consistente en domicilio de la persona física que obra en los oficios de comisión y comprobantes de viáticos y pasajes con los siguientes números 2023-006, 2023-009, 2023-020, 2023-025, 2023-026, 2023-031, 2023-033, 2023-041, 2023-043, 2023-047, 2023-050, 2023-065, 2023-071, 2023-074, 2023-077, 2023-0110 y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**VI.A.1.4.ORD.24.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGPyP del dato personal consistente en teléfonoque obra en los oficios de comisión y comprobantes de viáticos y pasajes con los siguientes números 2023-006, 2023-031, 2023-041, 2023-043, 2023-047, 2023-051, 2023-077 y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**VI.A.1.5.ORD.24.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGPyP del dato consistente en código QR de la persona físicaque obra en los oficios de comisión y comprobantes de viáticos y pasajes con los siguientes números 2023-006, 2023-008, 2023-009, 2023-011, 2023-014, 2023-016, 2023-018, 2023-019, 2023-020, 2023-022, 2023-023, 2023-024, 2023-025, 2023-026, 2023-031, 2023-033, 2023-034, 2023-035, 2023-036, 2023-037, 2023-038, 2023-040, 2023-041, 2023-043, 2023-047, 2023-050, 2023-051, 2023-055, 2023-057, 2023-058, 2023-065, 2023-066, 2023-071, 2023-073, 2023-074, 2023-076, 2023-077, 2023-079, 2023-084, 2023-0108, 2023-0110 y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**VI.A.1.6.ORD.24.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGPyP del dato consistente en información fiscal de la persona físicaque obra en los oficios de comisión y comprobantes de viáticos y pasajes con los siguientes números 2023-006, 2023-008, 2023-009, 2023-011, 2023-014, 2023-016, 2023-018, 2023-019, 2023-020, 2023-022, 2023-023, 2023-024, 2023-025, 2023-026, 2023-031, 2023-033, 2023-034, 2023-, 35, 2023-036, 2023-037, 2023-038, 2023-040, 2023-041, 2023-043, 2023-047, 2023-050, 2023-051, 2023-055, 2023-057, 2023-058, 2023-065, 2023-066, 2023-071, 2023-073, 2023-074, 2023-076, 2023-077, 2023-079, 2023-084, 2023-0108, 2023-0110 y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido en el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**VI.A.1.7.ORD.24.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGPyP del dato personal consistenete en CURPque obra en el oficio de comisión y comprobantes de viáticos y pasajes con el siguiente número 2023-077 y, por ende, se autoriza la Elaboración de la Versión Pública, con fundamento en lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**B. Artículo 70 de la LGTAIP fracción XI**

**B.1 Dirección General de Recursos Humanos (DGRH) VP 006323**

La Dirección General de Recursos Humanos, con la finalidad de dar cumplimiento a la obligación de transparencia establecida en la fracción XI del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicita al Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública la clasificación de confidencialidad de los siguientes datos personales contenidos en los contratos de servicios profesionales por honorarios asimilados a salarios con número PSH-007-2023, PSH-008-2023, PSH-009-2023 y PSH-010-2023:

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Nacionalidad | Referencia a la pertenencia a un estado o nación, lo que conlleva una serie de derechos y deberes políticos y sociales, sea por nacimiento o naturalización, lo que hace de éste un dato personal y su protección resulta necesaria. | Artículos 116 de la LGTAIP; 113 Fracción I de la LFTAIP; fracción I, y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados |
| Registro Federal de Contribuyentes (RFC) | Clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar del titular de la misma, fecha de nacimiento y la edad de la persona, siendo la homoclave que la integra única e irrepetible, de ahí que sea un dato personal que debe protegerse. | Artículos 116 de la LGTAIP; 113 Fracción I de la LFTAIP; fracción I, y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados |
| Domicilio de particular(es) | Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse. | Artículos 116 de la LGTAIP; 113 Fracción I de la LFTAIP; fracción I, y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**VI.B.1.ORD.24.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRH de los datos personales consistentes en nacionalidad, Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y domicilio de particular(es) que obran en los contratos de servicios profesionales por honorarios asimilados a salarios con número PSH-007-2023, PSH-008-2023, PSH-009-2023 y PSH-010-2023y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**C. Artículo 70 de la LGTAIP fracción XXIV**

**C.1 Órgano Interno de Control en el Instituto para Devolverle al Pueblo lo Robado OIC-INDEP) VP 005423**

El Órgano Interno de Control en el Instituto para Devolverle al Pueblo lo Robado, con la finalidad de dar cumplimiento a la obligación de transparencia establecida en la fracción XXIV del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicita al Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública la clasificación de información, de acuerdo con lo que a continuación se señala:

* **Observación 2 - Auditoría 02/2023**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| Dato | Justificación | Fundamento |
| Descripción de bienes muebles valuados | Los datos de un bien como son: tipo, marca, color, entre otros, y estos a su vez se encuentran vinculados a un número de registro, son datos que hacen identificable a un bien proveniente de diversas transferentes, que corresponden a bienes asegurados sujetos a un proceso judicial o administrativo en investigación y cuya titularidad corresponde a particulares (personas físicas), por lo que no forman parte del patrimonio del Gobierno Federal. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP). |

* **Observación 3 - Auditoría 02/2023**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| Dato | Justificación | Fundamento |
| Descripción de bienes muebles valuados | Los datos de un bien como son: tipo, marca, color, entre otros, y estos a su vez se encuentran vinculados a un número de registro, son datos que hacen identificable a un bien proveniente de diversas transferentes, que corresponden a bienes asegurados sujetos a un proceso judicial o administrativo en investigación y cuya titularidad corresponde a particulares (personas físicas), por lo que no forman parte del patrimonio del Gobierno Federal. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP). |

* **Observación 5 - Auditoría 02/2023**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| Dato | Justificación | Fundamento |
| Datos sobre bienes muebles | La información relacionada al tipo de bien y este a su vez se encuentra vinculado a un número de registro son datos que hacen identificable un bien transferido para su valuación, por lo tanto, se considera información confidencial que debe protegerse, dado que corresponden a bienes asegurados sujetos a un proceso judicial o administrativo en investigación y cuya titularidad corresponde a particulares (personas físicas), por lo que no forman parte del patrimonio del Gobierno Federal. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP). |
| Detalle sobre bienes muebles | Los datos de un bien como son: descripción, tipo, marca, modelo, valuación comercial, color, entre otros, y estos a su vez se encuentran vinculados a un número de registro, son datos que hacen identificable a un bien proveniente de diversas transferentes, dado que corresponden a bienes asegurados sujetos a un proceso judicial o administrativo en investigación y cuya titularidad corresponde a particulares (personas físicas), por lo que no forman parte del patrimonio del Gobierno Federal. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP). |

* **Observación 6 - Auditoría 02/2023**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| Dato | Justificación | Fundamento |
| Detalle sobre bienes muebles | Los datos de un bien como son: descripción, tipo, marca, modelo, valuación comercial, color, entre otros, y estos a su vez se encuentran vinculados a un número de registro, son datos que hacen identificable a un bien proveniente de diversas transferentes, dado que corresponden a bienes asegurados sujetos a un proceso judicial o administrativo en investigación y cuya titularidad corresponde a particulares (personas físicas), por lo que no forman parte del patrimonio del Gobierno Federal. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP). |

* **Observación 7 - Auditoría 02/2023**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| Dato | Justificación | Fundamento |
| Detalle sobre bienes muebles | Los datos de un bien como son: descripción, tipo, marca, modelo, valuación comercial, color, entre otros, y estos a su vez se encuentran vinculados a un número de registro, son datos que hacen identificable a un bien proveniente de diversas transferentes, dado que corresponden a bienes asegurados sujetos a un proceso judicial o administrativo en investigación y cuya titularidad corresponde a particulares (personas físicas), por lo que no forman parte del patrimonio del Gobierno Federal. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas. |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**VI.C.1.1.ORD.24.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el Órgano Interno de Control en el Instituto para Devolverle al Pueblo lo Robado de la Descripción de bienes muebles valuados, que obran en los documentos Observación 2 y Observación 3 de la Auditoria 02/2023 y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**VI.C.1.2.ORD.24.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el Órgano Interno de Control en el Instituto para Devolverle al Pueblo lo Robado de los Datos sobre bienes muebles y Detalle sobre bienes muebles, que obran en el documento Observación 5 - Auditoria 02/2023 y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**VI.C.1.3.ORD.24.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el Órgano Interno de Control en el Instituto para Devolverle al Pueblo lo Robado de los datos Detalle sobre bienes muebles, que obran en los documentos Observación 6 y Observación 7 de la Auditoria número 02/2023 y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**D. Artículo 70 de la LGTAIP fracción XXXVI**

**D.1 Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP) VP 006023**

La Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, con la finalidad de dar cumplimiento a la obligación de transparencia establecida en la fracción XXXVI, del Artículo 70, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicita al Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública la clasificación de confidencialidad, de acuerdo con lo que a continuación se señala:

|  |  |
| --- | --- |
| **Consecutivo** | **Núm. de expediente** |
| 1 | INC/008/2022 |
| 2 | INC/185/2021 |
| 3 | SAN/041/2021 |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| Dato | Justificación | Fundamento |
| Correo electrónico | Dirección electrónica de la cuenta de correo electrónico que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o si ésta se integra de una denominación abstracta o de una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin, debe considerarse dicha cuenta como dato personal y protegerse. | Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) |

|  |  |
| --- | --- |
| **Consecutivo** | **Núm. de expediente** |
| 1 | INC/009/2022 |
| 2 | INC/011/2022 |
| 3 | INC/122/2021 |
| 4 | INC/189/2021 |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| Dato | Justificación | Fundamento |
| Firma de particular(es) | La firma es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria. | Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) |

|  |  |
| --- | --- |
| **Consecutivo** | **Núm. de expediente** |
| 1 | INC/151/2021 |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| Dato | Justificación | Fundamento |
| Registro Federal de Contribuyentes (RFC) | Clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar del titular de la misma, fecha de nacimiento y la edad de la persona, siendo la homoclave que la integra única e irrepetible. | Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) |

|  |  |
| --- | --- |
| **Consecutivo** | **Núm. de expediente** |
| 1 | INC/151/2021 |
| 2 | INC/189/2021 |
| 3 | INC/190/2021 |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| Dato | Justificación | Fundamento |
| Firma o rúbrica de particulares | Al ser la escritura gráfica o grafo manuscrito que representa al nombre y apellido(s), o título, que una persona escribe de su propia mano, que tiene fines de identificación, jurídicos, representativos y diplomáticos, a través de los cuales es posible identificar o hacer identificable a su titular. | Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) |

|  |  |
| --- | --- |
| **Consecutivo** | **Núm. de expediente** |
| 1 | INC/190/2021 |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| Dato | Justificación | Fundamento |
| Cédula profesional | Al ser el documento en el que consta la patente para ejercer una profesión, de la cual se advierten los datos personales Clave Única de Registro de Población, fotografía y firma de su titular, datos que se consideran confidenciales, en tanto que pueden identificar otra información de su titular como fecha de nacimiento, edad, lugar de nacimiento y origen. | Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) |

|  |  |
| --- | --- |
| **Consecutivo** | **Núm. de expediente** |
| 1 | INC/197/2021 |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| Dato | Justificación | Fundamento |
| Firma electrónica | Al ser un medio de identificación único e intransferible, que a través de un archivo digital identifica al titular de la misma, constituido por un archivo seguro y cifrado que incluye la firma caligráfica y en ocasiones elementos vinculados con el iris de ojo, huellas dactilares de pulgares o la totalidad de los dedos de cada una de las manos, | Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) |

|  |  |
| --- | --- |
| **Consecutivo** | **Núm. de expediente** |
| 1 | SAN/036/2019 |

| Dato | Justificación | Fundamento |
| --- | --- | --- |
| Estado civil | De acuerdo con lo previsto en el artículo 39 del Código Civil Federal, el estado civil sólo se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil; ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley. Debe señalarse al efecto, que al ser el Registro Civil una fuente pública de información, dicho dato, en principio, como otros datos personales, como lo son el sexo, la fecha y el lugar de nacimiento, el domicilio, la edad y la nacionalidad, son datos personales que no debería estar bajo reserva alguna, al no existir restricción alguna en cuanto a su divulgación a favor de personas diversas al sujeto que generó el dato, al sujeto referenciado, al sujeto afectado o al propio sujeto receptor de dichos datos personales, ya que los mismos obran en todas las constancias y documentos relacionados con las actas del propio Registro Civil, la cuales son de acceso libre. Sin embargo, en el caso, los datos personales como arquetipos conformados por unidades del conocimiento que representan hechos, actos o acontecimientos que dada su relevancia y trascendencia, de acuerdo con las facultades de control y autodeterminación ejercida sobre los mismos, su conocimiento se encuentra controlado a través de la restricción de su difusión, distribución o comercialización, de acuerdo a la finalidad para la que fueron obtenidos. De ahí que sin importar si ya obran en una fuente de acceso público, como lo es el Registro Civil, la autoridad que los posee no puede revelarlos arbitrariamente, sino que esos datos deben tratarse para el propósito o finalidad para el que fue obtenido, debiendo en todo caso, adoptar las medidas necesarias para su resguardo, conservación y protección, negando su acceso si al efecto no cuenta con la autorización de su titular para hacerlos públicos. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) |
| Lugar y fecha de nacimiento | Se refiere a información que por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de las personas, no obstante forme parte del estado civil de las personas, o si en el caso, la misma se encuentra agrupada o tiende a agregarse para fines estadísticos, o si en el supuesto, se pretenda verificar si se acredita un requisito a satisfacer para su ingreso a la función pública, es procedente su acceso, pero si la misma está vinculada al ejercicio de la atribuciones del Estado o se relaciona de modo específico con una persona, es evidente que no es posible otorgarse.Ahora bien, en el caso, que se encuentre testimonio o atestado del Registro Civil, deberá eliminarse además de la fecha de nacimiento, los datos inherentes al número de registro, del libro y del acta, y todos aquéllos otros datos personales que se ubiquen en los supuestos analizados, toda vez que si bien, constituyen datos públicos y obran en una fuente de acceso público como lo son los propios Registros Civiles, recabar tales constancias fue resultado del ejercicio de atribuciones, luego entonces atienden al principio de finalidad, y por ende se exige su protección por parte de este sujeto obligado, de conformidad con lo dispuesto en las citadas disposiciones jurídicas.En razón de ello, se trata de un dato personal, que si bien puede obrar en fuentes de acceso público, y no es el caso, en tanto que obra en un expediente ajeno a dichas fuentes de información, debe resguardarse y protegerse la misma, de lo que se colige que en el caso, igualmente se encuentra impedido este sujeto obligado a proporcionar los datos personales inherentes a una persona identificada o identificable, tales como el lugar y la fecha de nacimiento.Así las cosas, se ubica en los supuestos señalados | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) |
| Número de ficha o de credencial de empleado o número de empleado | En general, está contenido en un documento personalizado que contendrá el número de empleado, firma, vigencia, escudo y logotipo de la Institución o Dependencia que la expide, en ocasiones la Clave Única de Registro de Población, así como la firma de autorización de quien la expide, los datos de identificación, el puesto, el departamento, código de barras, fotografía, el número de filiación ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de tal suerte que, al contener datos personales que son propios de su titular que permiten su identificación, es que debe considerarse como un dato confidencial en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. En este sentido, el número de empleado, es un instrumento de control por parte de las Instituciones o Dependencias Administrativas, que permite identificar de forma clara y precisa a cada uno de sus trabajadores, facilitando por medio de dicho número, la asignación de sus derechos y todo tipo de movimientos laborales dentro de dichas empresas o Instituciones Administrativas, como lo es, la realización de los pagos de nómina, como contraseña para acceso a la base de datos de cada trabajador, etc., motivo por el cual, es que se considera un dato confidencial. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) |

El Comité de Transparencia resuelve por unanimidad:

**VI.D.1.1.ORD.24.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Función Pública del dato personal consistente en Correo electrónico que obra en los expedientes con los siguientes números INC/008/2022, INC/185/2021 y SAN/041/2021 y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**VI.D.1.2.ORD.24.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Función Pública del dato personal consistente en Firma de particular(es) que obra en los expedientes con los siguientes números INC/009/2022, INC/011/2022, INC/122/2021 y INC/189/2021 y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**VI.D.1.3.ORD.24.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Función Pública del dato personal consistente en Registro Federal de Contribuyentes (RFC) que obra en el expediente con el número INC/151/2021 y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**VI.D.1.4.ORD.24.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Función Pública de los datos personales consistentes en Firma y rúbrica de particulares que obran en los expedientes con los número INC/151/2021, INC/189/2021 y INC/190/2021 y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**VI.D.1.5.ORD.24.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Función Pública del dato personal consistente en Cédula profesional que obra en el expediente con el número INC/190/2021 y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**VI.D.1.6.ORD.24.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Función Pública del dato personal consistente en Firma electrónica que obra en el expediente con el número INC/197/2021y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**VI.D.1.7.ORD.24.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Función Pública de los datos personales consistentes en Estado civil, Lugar y fecha de nacimiento y Número de ficha o de credencial de empleado o número de empleado que obra en el expediente con el número SAN/036/2019 y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

 **SÉPTIMO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**VII. Cumplimiento a resoluciones del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública**

**A.1 Folio 330026523001747**

1. En la Décima Novena Ordinaria 2023 del 17 de mayo de 2023, este Comité de Transparencia mediante acuerdo II.A.2.5.ORD.20.23 determinó:

***“II.C.1.3.ORD.19.23:  REVOCAR*** *la reserva invocada por la DGRVP respecto de los expedientes 000067/2020, 000042/2021, 000063/2020, 000054/2021, 000110/2021, 000061/2020 y 000080/2021 e instruir a efecto de que proporcione la versión pública de las resoluciones en la modalidad en que obre en sus archivos, de conformidad con lo previsto en el artículo 57, fracción I de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2019 emitido por el Comité de Transparencia.”*

 2. A través de correo electrónico de fecha 01 de junio de 2023, la Secretaría Técnica de este Comité hizo de conocimiento a la DGRVP la resolución antes transcrita, a efecto de que diera cumplimiento, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haya notificado.

3. La DGRVP en cumplimiento solicitó al Comité de Transparencia la reserva de las resoluciones delos expedientes administrativos 000067/2020, 000042/2021, 000063/2020, 000054/2021, 000110/2021, 000061/2020 y 000080/2021, en términos de lo establecido por los artículos 113, fracción X, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 110, fracción X, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), por un periodo de 1 año.

En cumplimiento al artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplicó la siguiente prueba de daño:

l. La divulgación de la información que se reserva representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio: En la especie, la divulgación de la resolución que se propone reservar, representaría una vulneración irreversible a la esfera personal y jurídica de las personas involucradas, incluida la transgresión al principio constitucional del debido proceso, porque la información con la que se cuenta al momento, puede presuponer indicios en contra de las personas interesadas o perjudicarlas en su ámbito personal o laboral, por determinaciones que todavía pueden variar según las sentencias que emita la autoridad competente, máxime que la difusión de la información podría comprometer la imparcialidad del juzgador.

II. El riesgo de perjuicio supera el interés público general de que se difunda: En el caso la divulgación del contenido de la resolución que se propone reservar, puede causar un daño al interés público, pues la actividad estatal sería vulnerada directamente en la promoción y/o conducción del medio de impugnación que se encuentre pendiente de promover o resolver, porque la divulgación de la documentación contenida, bien podría utilizarse para entorpecer u obstruir el trámite de los asuntos y las sentencias que al efecto se lleguen a dictar; además, aunque es cierto que existe un interés público por conocer esa información, lo cierto es que el riesgo de difundirla es mayor a ese interés que existe por conocerla, porque opera la posibilidad de perjudicar el ejercicio de los derechos de las personas sancionadas para impugnar las determinaciones del Estado, con la publicación de las resoluciones que integran los expedientes administrativos mencionados.

Lo anterior, debido a que el bien jurídico que protege la causal de reserva que se invoca, es garantizar el debido proceso, motivo por el cual, el sigilo de la información debe privilegiarse hasta en tanto se cuente con la firmeza de las resoluciones solicitadas, pues de lo contrario se estaría en riesgo de transgredir el principio de presunción de inocencia del que goza las personas servidoras públicas, en tanto no sea declarada la firmeza de su responsabilidad y de las sanciones impuestas.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: En el caso, tratándose de limitaciones y medios restrictivos al acceso a la información, resulta imprescindible invocar lo previsto por el artículo 13, numeral 2, inciso a) de la Convención Americana de Derechos Humanos, que establece como límite del acceso a la información, el respeto a la reputación de los demás.

En ese sentido, del artículo antes señalado de la Convención Americana de Derechos Humanos, así como de las declaraciones que la Corte lnteramericana y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos han hecho del mismo, para restringir de manera legítima el derecho a la libertad de expresión y, por tanto, el derecho al acceso a la información como parte cosustancial de aquél, se desprende que se debe cumplir con un test tripartito de proporcionalidad en el que se observen los siguientes requisitos:

* Que las restricciones estén definidas en forma precisa y clara a través de una ley formal y material.
* Que las restricciones persigan objetivos por la Convención Americana, es decir, que aseguren el respeto a los derechos humanos o la reputación de los demás y/o que protejan su seguridad, el orden público, la salud o la moral pública.
* Que las restricciones sean necesarias en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que persiguen, estrictamente proporcionales al interés que las justifica e idóneas para lograr los objetivos.

En cumplimiento al Vigésimo Noveno de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, informó lo siguiente:

I. Que se trate de un juicio o procedimiento administrativo formal o materialmente jurisdiccional, en trámite: Hecho que acontece en el presente asunto, debido a que la DGRVP tiene conocimiento de la existencia de medios de defensa interpuestos ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el cual, de conformidad con los artículos 3, fracción XVI, 4, 37, 38, apartado A, fracción III y 39 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es competente para conocer de las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos, en contra de las resoluciones emitidas en los expedientes administrativos 000067/2020, 000042/2022, 000063/2020, 000054/2021, 000110/2021, 000061/2020 y 000080/2021.

II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento: De conformidad con el artículo 3° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, son sujetos en el procedimiento:

*ARTÍCULO 3.- Son partes en el juicio contencioso administrativo:*

*l. El demandante.*

*II. Los demandados. Tendrán ese carácter:*

1. *La autoridad que dictó la resolución impugnada.*

De lo anteriormente transcrito, se desprende que es parte en el procedimiento contencioso federal, la autoridad que dictó el acto impugnado, la cual en el caso que nos ocupa, es esta Secretaría de la Función Pública, debido a que, a través de la Dirección General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial, se impusieron sanciones administrativas a diversas personas servidoras públicas por la comisión de actos constitutivos de infracciones disciplinarias, quienes interpusieron los medios de impugnación que mejor convinieron a sus intereses, entre ellos, el procedimiento contencioso administrativo.

III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso: La Dirección General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial, aún no ha sido notificada de las resoluciones definitivas dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dentro de los juicios de nulidad interpuestos por las personas servidoras públicas sancionadas en los expedientes de referencia, lo anterior, en virtud que de conformidad con el artículo 3, fracción 11, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad que emitió la resolución impugnada, adquiere el carácter de demandado y por ende, contraparte en los juicios de nulidad interpuestos.

IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso: Resulta importante enfatizar que el bien jurídico tutelado por la reserva en estudio, es el buen curso de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, debido a que busca evitar que, con la difusión de la información, se vulnere la conducción de los procedimientos que se tramitan, como sucede en los asuntos presentes.

Conforme a lo previsto, se considera que la información requerida, consistente en el contenido de las resoluciones, en los cuales, se determinó sancionar a diversas personas servidoras públicas, debe ser resguardada para efectos de mantener la materia de los mismos hasta que causen firmeza, debido a que, de lo contrario, se estaría vulnerando la estrategia jurídica de las personas sancionadas para revocar la determinación adoptada por la autoridad resolutora.

Aunado a que, publicitar las resoluciones peticionadas en la solicitud de acceso de referencia, podría violar la estrategia procesal que utilizó la Secretaría de la Función Pública para fincar responsabilidades administrativas a los involucrados en los procedimientos disciplinarios correspondientes y además, perjudicar el debido desempeño de la actividad estatal, ya que al versar dichas determinaciones respecto de una falta administrativa específica, se podría hacer uso de los argumentos jurídicos que aplicó la resolutora, para crear una táctica global que beneficie a las personas servidoras públicas en los juicios de nulidad interpuestos o bien, utilizarse para entorpecer u obstruir el trámite de los asuntos y las sentencias que al efecto se lleguen a dictar.

Así, tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva debe ser de 1 año, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**VII.A.1.ORD.24.23: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por la DGRVP respecto de las resoluciones de los expedientes de las resoluciones emitidas en los expedientes administrativos 000067/2020, 000042/2021, 000063/2020, 000054/2021, 000110/2021, 000061/2020 y 000080/2021, con fundamento en el artículo 110, fracción X, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; Vigésimo Noveno de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, por el periodo de 1 año.

**A.2 Folio 330026523001851**

1. En la Vigésima Sesión Ordinaria del 24 de mayo de 2023, este Comité de Transparencia mediante acuerdo II.B.11.2.ORD.20.23instruyó MODIFICAR la respuesta invocada por el Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria (OIC-SAT) a efecto de:

***“II.B.11.2.ORD.20.23: MODIFICAR*** *la respuesta emitida por el OIC-SAT e instruir a efecto de que emita un pronunciamiento respecto de los procedimientos en los que se haya emitido una sanción por falta administrativa grave o no grave que se encuentre firme, lo anterior, en razón de que, dicha información no actualiza lo establecido en la fracción I, del artículo 113, de la LFTAIP; es decir, éstas no pueden ser consideradas como un dato personal, pues al tener el carácter de firmes, dan cuenta de que la autoridad competente determinó que los servidores públicos incurrieron en alguna falta administrativa, y por ende fueron acreedores a una sanción; en ese sentido, el proporcionar dicha información no afectaría ningún tipo de derecho, como el derecho al honor, o presunción de inocencia. En caso de que localice registros de sanciones firmes deberá remitir la expresión documental que dé cuenta de ello.*

*Asimismo, instruir al OIC-SAT a efecto de que de manera fundada y motivada solicite la clasificación de confidencialidad respecto del pronunciamiento que dé cuenta de la existencia o inexistencia de denuncias y/o investigaciones y/ o procedimientos instaurados en contra de las personas moral identificada en la solicitud que se encuentren en: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción, pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020.*

*La instrucción deberá de cumplimentarse en un plazo máximo de un día hábil, contado a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haya notificado”.*

2. A través de correo electrónico de fecha 02 de junio de 2023, la Secretaría Técnica de este Comité hizo de conocimiento al OIC-SAT la resolución antes transcrita, a efecto de que diera cumplimiento en un plazo máximo de un día hábil, contado a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haya notificado.

3. El OIC-SAT  solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona física identificada en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/07/2020 emitido por el Comité de Transparencia de esta dependencia.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**VII.A.2.ORD.24.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SAT respecto al pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**A.3 Folio 330026523002065**

1. En la Vigésima Segunda Sesión Ordinaria del 07 de junio de 2023, este Comité de Transparencia mediante acuerdo II.C.3.2.ORD.22.23 instruyó MODIFICAR la respuesta invocada por el Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (OIC-ISSSTE) a efecto de:

***“II.C.3.2.ORD.22.23: REVOCAR*** *la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-ISSSTE respecto de los datos consistentes en nombre, firma o rúbrica, toda vez que si bien son datos personales, lo cierto es que en el caso concreto se trata de información concerniente a personas servidoras públicas, específicamente, nombre de la persona servidora pública entrante, testigos, representante del OIC-ISSSTE, personal a cargo del servidor público que entrega, por ende, es información de naturaleza pública en términos de los artículos 117, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 70, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; por analogía y la idea que guarda, el criterio de interpretación reiterado e histórico con clave de control SO/006/2009 emitido por el ahora Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.*

*La instrucción deberá de cumplimentarse en un plazo máximo de un día hábil, contado a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haya notificado”*

2. A través de correo electrónico de fecha 08 de junio de 2023, la Secretaría Técnica de este Comité hizo de conocimiento al OIC-ISSSTE la resolución antes transcrita, a efecto de que diera cumplimiento en un plazo máximo de un día hábil, contado a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haya notificado.

3. El OIC-ISSSTE remitió el índice de datos, desclasificando los datos concernientes a nombre, firma o rúbrica, toda vez que si bien son datos personales, lo cierto es que en el caso concreto se trata de información concerniente a personas servidoras públicas, específicamente, nombre de la persona servidora pública entrante, testigos, representante del OIC-ISSSTE, personal a cargo del servidor público que entrega, por ende, es información de naturaleza pública en términos de los artículos 117, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 70, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; por analogía y la idea que guarda, el criterio de interpretación reiterado e histórico con clave de control SO/006/2009 emitido por el ahora Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**VII.A.3.ORD.24.23: CONFIRMAR** la desclasificación de confidencialidad invocada por el OIC-ISSSTE respecto del nombre, firma o rúbrica, toda vez que si bien son datos personales, lo cierto es que en el caso concreto se trata de información concerniente a personas servidoras públicas, específicamente, nombre de la persona servidora pública entrante, testigos, representante del OIC-ISSSTE, personal a cargo del servidor público que entrega, por ende, es información de naturaleza pública en términos de los artículos 117, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 70, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; por analogía y la idea que guarda, el criterio de interpretación reiterado e histórico con clave de control SO/006/2009 emitido por el ahora Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

**OCTAVO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**VIII. Asuntos Generales**

No se tienen asuntos enlistados.

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las 11:30 horas del 21 de junio del 2023.

**Grethel Alejandra Pilgram Santos**

**DIRECTORA GENERAL DE TRANSPARENCIA Y GOBIERNO ABIERTO Y SUPLENTE DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

 **Lcda. Norma Patricia Martínez Nava**

**DIRECTORA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN Y SUPLENTE DE LA PERSONA RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS**

**L.C. Carlos Carrera Guerrero**

**TITULAR DE CONTROL INTERNO Y** **SUPLENTE DE LA PERSONA TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**

LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN FORMAN PARTE DEL ACTA DE LA VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA 2023

Elaboró: Fermín Hildebrando García Leal, Secretario Técnico del Comité de Transparencia